

Bogotá D.C., 03 de septiembre 2013

OAJ - 2778

CN - 002

EE - 024367

Doctora

**Ayda Luz Ocampo Giraldo**

Notaria Única del Circuito

Vía Correo Electrónico

[Notariau.caicedonia@supernotariado.gov.co](mailto:Notariau.caicedonia@supernotariado.gov.co)

Caicedonia (Valle del Cauca)

**Referencia:** Escrito radicado con el número ER-034014. **Inventario Solemne para Persona Extranjera.**

Doctora Ocampo Giraldo:

Me refiero a la consulta citada en la referencia, en la cual solicita, en virtud de los hechos que expone a continuación:

- Cómo se establece quien es la autoridad competente para certificar que no existe autoridad encargada de elaborar el inventario solemne de bienes del menor en ese país extranjero?
- Si el extranjero se encuentra en nuestro país y no logró establecer quien se debe expedir la certificación de que no se tramita se puede negar dar trámite a la solicitud de matrimonio?



## Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

En atención a su solicitud radicada con el número citado en la referencia, me permito manifestarle que, con base en el principio del derecho "*locus regit actum*"<sup>3</sup>, la forma de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar de su celebración, o en un principio para sus efectos.

El artículo 4º de la Constitución Nacional manifiesta que: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*", en concordancia con este artículo el artículo 18 del Código Civil, preceptúa lo siguiente: "*La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia*".

Para la celebración de matrimonio civil entre un colombiano y un extranjero<sup>4</sup>, se debe cumplir con unas requisitos establecidos en el Decreto 2668 de 1988; en virtud del cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario Público y el Decreto 1556 de 1989; en el cual se modifica el artículo 4º del Decreto - Ley 2668 de 1988.

El inciso segundo del artículo 3º del Decreto 2668 de 1988 de manera literal expone lo siguiente:

*"Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán además el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior a los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos de precedente matrimonio, en la forma prevista por la Ley". (Negrillas fuera de texto)*

<sup>3</sup> Este proverbio latino según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de las Cuevas, lo define de la siguiente manera: *Locus est, cuyo significado es: Los actos jurídicos son regidos por la ley del lugar de su celebración. En consecuencia, cualquiera que sea la nacionalidad de las partes y el lugar en que haya de realizarse el negocio la ley local determina las formalidades extrínsecas de los actos jurídicos.*

<sup>4</sup> Para mayor ilustración referente al tema en cuestión consulte las Instrucciones Administrativa 04 del 11 de enero del 2006 y N° 01 del 28 de enero del 2005.



El artículo 5º Decreto 2820 de 1974, que modificó al artículo 169 del Código Civil, expresa:

*"La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a [casarse], **deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.***

*Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial<sup>45</sup>. (Negrillas fuera de texto)*

Por lo expuesto y de acuerdo a la normatividad citada, los Notarios deben solicitar a la persona extranjera el Inventario solemne de bienes, si tienen hijos menores, toda vez que la norma no establece distinción alguna referente si existen o no bienes, o si son o no personas extranjeras.

De acuerdo a lo consultado por el código civil español en su artículo 49 de manera literal expresa lo siguiente:

**Artículo 49: Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:**

1. Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.
2. En la forma religiosa legalmente prevista.

**También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración. (Negrillas fuera de texto)**

En consecuencia, la normatividad de España autoriza a sus ciudadanos a contraer nupcias fuera de su ciudad natal, así como los autoriza, la misma

<sup>45</sup> Artículo declarado EXHIBIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-812-01 de 1 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, salvo sobre lo ya fallado en la Sentencia C-289-00, sobre lo cual declara estarse a lo resuelto.

legislación suministrará las herramientas para que se casen fuera del país, la norma también hace referencia que la persona extranjera deberá acogerse a las normas por las cuales se celebrará el matrimonio.

Para hacer mayor claridad, traemos a colación lo estipulado de manera literal en la consulta N° 1978 del 06 de junio del 2013 <sup>6</sup>, que manifiesta lo siguiente:

*"El certificado de soltería o sus equivalentes, lo debe expedir la autoridad competente del lugar de origen del extranjero. Los equivalentes al certificado de soltería, son aquéllos documentos que se utilicen en el país de origen para acreditar el estado de soltería, éstos dependen de cada país.*

*Respecto al inventario de bienes, si los futuros esposos tienen hijos menores de edad, deben presentar inventario solemne de bienes, y si en el lugar no existen jueces de familia para efecto del nombramiento de curador debe existir alguna autoridad que haga sus veces a quien le corresponde elaborar dicho inventario.*

*En consecuencia, los Notarios están en la obligación de exigir al extranjero el certificado de soltería o su equivalente, al igual que el inventario solemne de bienes, si tienen hijos menores, toda vez que la norma no establece distinción alguna respecto a si existen o no bienes o si son extranjeros o no".*

Para terminar, es importante informarle a la respetada Notaria que le solicito comedidamente y en atención a la Resolución N° 359 de 2004 de la Procuraduría General de la Nación, contenida en la Instrucción Administrativa N° 23 de 2004 de esta Entidad que para una próxima oportunidad, al solicitar concepto jurídico respecto de cualquier tema, se deberá plasmar por parte del solicitante (Notario - Registrador de Instrumentos Públicos), su criterio jurídico, esto teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 2163 del 2011, por el cual se estructura la Superintendencia de Notariado y Registro y se determinan las funciones de sus dependencias.

<sup>6</sup> Para mayor información puede consultarla en la página web de la superintendencia.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; solamente constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26<sup>1</sup> del Código Civil y 28<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/> en el link de normatividad. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre el servicio de notariado, en particular los conceptos emitidos por esta Entidad.

Sin otro particular,

**Marcos Jaher Parra Oviedo**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

<sup>1</sup> "Los jueces y los funcionarios públicos en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares. Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina"

<sup>2</sup> Artículo 28: "Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución" (Subrayado fuera de texto)